

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública

Recurrente: Mayela Avila Saucedo

Expediente: 313/2014

Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 313/2014, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de Mayela Avila Saucedo, en contra de la respuesta otorgada por la Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- SOLICITUD. En fecha seis (06) de agosto del año dos mil catorce, el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Mayela Ávila Saucedo, presentó de manera electrónica la solicitud de información número de folio 00276614 dirigida al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

"A la fecha ¿cuántos recursos de revisión tiene vigentes el ayuntamiento de Torreón y sobre qué temas?"

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha dos (02) de septiembre del año dos mil catorce, el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza a 29 de Agosto de 2014
Memorandum ST-95/2014
Asunto. Contestación solicitud de información
núm. 00276814

LIC. MAURO R. MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN
PRESENTE.-

En relación a la solicitud de información registrada a través del sistema Infocoahuila, con el número de folio 00276814, en la cual se señala: "A la fecha ¿cuántos recursos de revisión tiene vigentes el ayuntamiento de Torreón y sobre que temas?".

Se hace del conocimiento que durante el periodo comprendido del 01 de enero al 06 de agosto del año 2014, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila tiene en un total de 120 recursos de revisión, de los cuales se han resuelto (97) noventa y siete y (23) veintitrés aún están en trámite.

En cuanto a los temas por los que se interpusieron dichos recursos, a continuación conforme a los supuestos establecido por el artículo 146 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se describen los mismos:

| Tipo de Inconformidad | 2014 |
|---------------------------------------|------------|
| Por falta de respuesta | 19 |
| Por la inconformidad con la respuesta | 101 |
| TOTAL | 120 |

Sin otro particular por el momento, le reitero la seguridad de mis atenciones.

ATENTAMENTE

P.A.
JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

C.C.P. - Archivo.
*JOUV/dsm.

TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha tres (03) de septiembre del año dos mil catorce, fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00023714 que promueve Mayela Ávila Saucedo, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ica.org.mx

"No se describe en específico cuáles son los temas que "en particular" el Ayuntamiento de Torreón ha generado esos recursos de revisión, quiero conocer cuáles son las 120 solicitudes (si fue por finanzas, atención ciudadana, regidores, etc), no porque el ICAI consideró que si se avala el recurso de revisión o no." (sic)

CUARTO.- TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha cuatro (04) de septiembre del año dos mil catorce, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/1255/14, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha trece (13) de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción V y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 126 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 313/2014, y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

QUINTO.- ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día cuatro (04) de septiembre del año dos mil catorce, el Consejero Instructor, Jesús Homero Flores Mier, con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

SEXTO.- RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. En fecha diecisiete (01) de septiembre del año dos mil catorce, mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto, el sujeto obligado por medio del Titular de la Unidad de Procedimiento y Trámite Daniel Torres Mendoza, formuló la contestación al recurso de revisión en los siguientes términos:

[..]

En relación al acuerdo de admisión de fecha 05 de septiembre de 2014, dictado dentro del recurso de revisión, registrado bajo el número de expediente 313/20124, interpuesto por Mayela Ávila Saucedo en contra de este Instituto, mismo que fue notificado en fecha 09 de septiembre de 2014, a través del oficio número ICAI-1489/2014, con fundamento en lo establecido por el artículo 152 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se da contestación en los siguientes términos:

I. En su solicitud de Información la hoy recurrente pide: "a la fecha ¿Cuántos recursos de revisión tiene vigentes el ayuntamiento de Torreón y sobre qué temas?".

En respuesta a la misma, mediante memorándum número ST-95/2014, de fecha 29 de agosto de 2014, se informó que durante el período comprendido del 01 de enero al 06 de agosto del año en curso, el Ayuntamiento de Torreón Coahuila, tiene un total de (120) ciento veinte recursos de revisión, de los cuales se han resuelto (97) noventa y siete, y (23) veintitrés aún están en trámite.

En cuanto a los temas por los que se interpusieron dichos recursos, se hizo de su conocimiento que conforme a los supuestos establecidos por el artículo 146 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de los (120) ciento veinte recursos de revisión, (19) diecinueve se presentaron por falta de respuesta, y (101) ciento un recursos por inconformidad con la respuesta.

II. Como agravios, la recurrente señala: "No se describe en específico cuales son los temas que "en particular" el Ayuntamiento de Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaí.org.mx

Torreón ha generado esos recursos de revisión, quiero conocer cuáles son las 120 solicitudes (si fue por finanzas, atención ciudadana, regidores, etc), no porque el ICAI consideró que si se avala el recurso de revisión o no”.

CONTINUACIÓN DEL OFICIO ICAI/ST/UPT-1600/2014

Respecto a los agravios aludidos son improcedentes, toda vez que a la literalidad de la solicitud, se desprende que se está preguntando por los temas por los cuales se interpusieron los recursos de revisión, ya que en su solicitud refiere “a la fecha ¿Cuántos recursos de revisión tiene vigentes el ayuntamiento de Torreón y sobre qué temas?”, lo cual conforme al artículo 146 de la Ley de la materia, el mismo establece cuales son las causas por las que procede dicho recurso, es por ello que se le informó que de los (120) ciento veinte recursos de revisión, (19) diecinueve se presentaron por falta de respuesta, y (101) ciento un recursos por inconformidad con la respuesta.

Cabe señalar que la hoy recurrente, en el recurso de revisión está modificando lo que en un principio requirió en su solicitud de información, toda vez que señala: “quiero conocer cuáles son las 120 solicitudes (si fue por finanzas, atención ciudadana, regidores, etc), no porque el ICAI consideró que si se avala el recurso de revisión o no”.

No obstante, si bien es cierto que conforme a la fracción XXIV del artículo 21 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se establece como parte de la información pública de oficio sujeta a publicación las solicitudes de acceso a la información pública, así como las respuestas que se les dé, a la fecha al consultar dicho apartado en la página de internet del sujeto obligado, solamente se despliega un listado por año con el número de folio de las solicitudes de información recibidas vía electrónica, lo cual deja fuera del alcance de esta unidad de atención el poder brindar tal información.

Por todo lo anteriormente expuesto, se solicita confirmar la respuesta emitida por parte de esta unidad de atención, toda vez que se procedió en

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ica.org.mx

tiempo y forma conforme a los principios que rigen los procedimientos relativos al acceso a la información.

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día dos (02) de septiembre del año dos mil catorce, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día tres (03) de septiembre del año dos mil catorce y concluyó el día veinticuatro (24) de septiembre del año

dos mil catorce, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día tres (03) de septiembre del año dos mil catorce, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO.- Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- La solicitud del hoy recurrente se conforma de la siguiente petición: "A la fecha ¿cuántos recursos de revisión tiene vigentes el ayuntamiento de Torreón y sobre qué temas?".

A lo que el sujeto obligado en su escrito de respuesta expresa que: "Se hace del conocimiento que durante el periodo comprendido del 01 de enero al 06 de agosto del año 2014, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila tiene en un total de 120 recursos de revisión, de los cuales se han resuelto (97) noventa y siete y (23) veintitrés aún están en trámite.

En cuanto a los temas por los que se interpusieron dichos recursos a continuación conforme a los supuestos establecido por el artículo 146 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se describen los mismos:" (sic).

La solicitud de información en el caso particular es ambigua, es decir, tiene la posibilidad de que puede entenderse de varios modos o admite distintas interpretaciones, "el tema de los recursos de revisión" como se desprende de la presente solicitud de información se puede interpretar en cuales fueron las causas que motivaron el recurso de revisión y el tema de las solicitudes de información como se desprende del presente recurso de revisión se interpreta en querer saber cuáles fueron las solicitudes de información. Si el hoy recurrente desea saber cuáles fueron las solicitudes de información que después sucumbieron en la interposición de los ciento veinte (120) recursos de revisión en contra del Ayuntamiento de Torreón, se le recomienda al recurrente realice una nueva solicitud de información ante el Ayuntamiento de Torreón específicamente para mejor proveer, donde precise de manera clara lo que desea saber sobre sus solicitudes de información y sobre recursos de revisión.

Los artículos 111 y 112 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza expresan:

Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el

lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 112.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se confirma la respuesta del sujeto obligado y se le con pleno apego a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 98, 100, 101, 124 127 fracción II, 133, 136 y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado con pleno apego a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Jesús Homero Flores Mier, Licenciada Teresa Guajardo Berlanga, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil catorce (2014), en el municipio de Saltillo, Coahuila, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



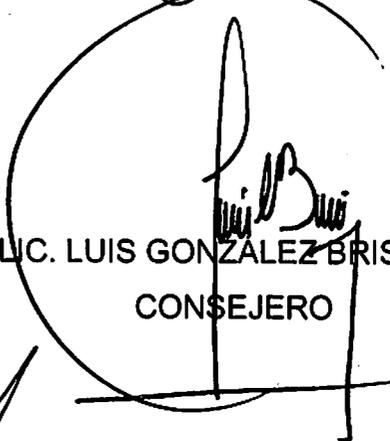
JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO INSTRUCTOR



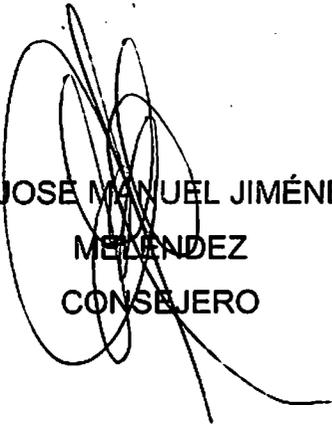
LIC. TERESA GUAJARDO
BERLANGA
CONSEJERA PRESIDENTA



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZALEZ BRISEÑO
CONSEJERO


C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO


PR 313/14
JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

*****HOJA DE FIRMAS DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 313/14. - SUJETO OBLIGADO. ICAI. RECURRENTE- MAYELA AVILA SAUCEDO. CONSEJERO INSTRUCTOR Y PONENTE.- JESÚS HOMERO FLORES MIER*****